

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

HONORABLE MAGISTRADA Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: VERBAL DECLARATIVO DE RESONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.

RAD: 1100131030-45-2022-00231-00.

DE. MANUEL GULLERMO ROSALES Y OTROS.

VS. ALLIANZ SEGUROS Y OTROS.

El suscrito, HAROLD ARMANDO CÁCERES RIVAS, identificado como aparezco al firmar y conocido en el proceso como apoderado de la parte actora, por el presente escrito presento mis alegatos como no apelante de la sentencia proferida por la señora Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá, la cual fue objeto de apelación por los demandados.

De entrada, solicito a la Honorable Magistrada, se sirva mantener incólume la decisión de la *a quo* por las siguientes consideraciones:

## **I.- ANTECEDENTES**

### **A.- LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

Se tiene que el 25 de noviembre del año 2019 a eso de las 08:30 horas, en la vereda Bobosua del municipio de Bojacá, el señor GERMAN TORO OSORIO, al mando del camino de placas SMO945, arrolló al peatón, señora LUZ MARINA CASTRO BARRIGA (q.e.p.d.), causándola la muerte.

### **B.- LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SU BALANCE PROBATORIO**

Después de un amplio y ponderado estudio sobre las pruebas que militan en el expediente y las cuales fueron arrimadas por las partes en contienda y acogiendo la presunción de culpa que campea en nuestro ordenamiento jurídico y la cual recoge el artículo 2356 del C.C.C., la señora Juez dictó sentencia adversa los intereses de los demandados, sentencia que fue apelada por

la pasiva so pretexto de que el dictamen de la reconstrucción del accidente hecho por la firma IRS VIAL no fue valorado con la rigurosidad de la sana crítica y que por el contrario la *a quo* dio plena validez al peritazgo de confutación elaborado por el perito aportado por esta parte, es de resaltar que la señora Juez valoró todo el material probatorio, veamos:

### **DE LAS PRUEBAS PERICIALES:**

Los peritos al unísono manifiestan que la vía es de sector veredal, esto quiere indicar que la vía por donde transitaba el rodante no contaba con las características técnicas para el tránsito de vehículos de carga pesada, adicional se muestra que la vía tampoco cuenta con un sendero peatonal demarcado que cuente con la seguridad para el tránsito de los mismo, razón por la cual tanto peatones como vehículo tenían que compartir la misma vía.

Se duelen los apelantes y fustigan el laborío de la *a quo* bajo el entendido de que la decisión se torna proclive a los intereses de la actora al sopesar los peritazgos y darle más credibilidad a los presentados por el suscrito que a los presentados por los demandados, pero resulta, Honorables Magistrados, que la *ratio decidendi* o soporte fundamental de la sentencia condenatoria no se escuda única y exclusivamente en los peritazgos, véase que a lo largo de la sentencia, la señora Juez va analizando paso a paso todo el material probatorio, entre ellos la CONFESIÓN vertida por el propio conductor, señor HERMAN TORO OSORIO, en el INTERROGATORIO DE PARTE a que fue sometido por el despacho y por el suscrito.

### **INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR GERMAN TORO OSORIO.**

Esta prueba tal vez, para el suscrito, es la prueba reina de la sentencia condenatoria, pues en ella se produce la prueba de confesión.

La CONFESIÓN del conductor, se erige en un monumento a su irresponsabilidad pues refiere, sin rubor alguno, que el día del accidente se encontraba perdido en la ruta, e indica que la vía por la cual el transitaba no estaba con las condiciones plenamente técnicas para el tránsito del camión el cual el conducía, por tanto, sabia y conocía que era latente el peligro al hacerlo por el lugar donde ocurrieron los lamentables hechos.

Adicional a ello declaro que la vía no contaba con sendero peatonal, lo que la obligaba a caminar por la vía, indico que no realizo ninguna maniobra de aviso como cambio de luces, no

tocar la bocina, ni mucho menos realizar la maniobra de adelantamiento con una distancia seguridad la cual expusiera riesgo a los demás usuarios de la vía

Descendiendo al caso sub examine, podemos preguntarnos si el señor GERMAN TORO OSORIO transitó con precaución, la respuesta es un rotundo NO, pues como el mismo lo confiesa, nunca advirtió al peatón de la maniobra que pretendía realizar, ni mucho menos con una distancia de seguridad lateral que no pusiera en peligro a los demás usuarios de la vía

Ahora bien, dentro de la prueba pericial aportada por esta bancada el perito indico, que el para el momento del accidente la peatona no pudo haber perdido el equilibrio como lo alega la pasiva, puesto que el suelo para el momento del accidente se encontraba compactado de acuerdo con las fotografías del día del siniestro, adicional aventurar que el peatón perdió el equilibrio no hay prueba alguna fehaciente dentro del expediente que demuestre esta versión.

Tanto la prueba de medicina legal al momento de realizar la necropsia indico que su ropa se encontraba arrastrada lo que quiere indicar que efectivamente hubo enganche del rodante con el peatón, y no como lo inventa la pasiva que nunca hubo contacto.

Tenemos pues que la excepción rotulada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA no se abre paso para salir avante, pues los demandados no lograron quebrar el nexo causal, pues itérese en presencia de la presunción de culpa por actividades peligrosas, recogidas en el art. 2356 del C.C.C. es menester, para los demandados quebrar el nexo causal y para ello es requisito *sine quanon* demostrar tres elementos consustanciales a toda causa extraña cuales son la IMPREVISIBILIDAD, LA IRRESISTIBILIDAD y LA EXTERIORIDAD y en defecto de alguno cualquiera de ellos no opera la causa extraña, para el caso en cuestión LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Al decir de la Corte Suprema, si el hecho puede ser prevenido o resistido por el demandado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste; al estar descartada la irresistible se descarta por contera el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero **“la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistible”**.

*“Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria **pudo prever** y eludir el hecho, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

El conductor, como profesional del volante ha debido **PREVER** que el sitio del fatal accidente es paso complicado para el tipo de camión que conducía, pues la vía no era técnicamente viable para el tránsito de este, ahora, vio con antelación al peatón, con el simple hecho de tocar la bocina para advertir al peatón del paso que iba a realizar o simplemente haber detenido el vehículo y darle la prelación de paso era suficiente para haber evitado el fatal desenlace.

Por otro lado, Es menester aclarar al Dr. Herrera que la hipótesis del informe de accidente no puede ser considerada como una imputación de responsabilidad en contra el peatón” ya que a través de la resolución 0011268 del 6 de diciembre del año 2012 expedida por el ministerio de transporte por el cual se adopta el nuevo informe policial de accidente de tránsito su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones se estipula. Que para el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe cumplir el siguiente protocolo

1. las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
2. evidencia física.
3. Determinación de ruta de los participantes.
4. Punto y lugar de impacto.
5. Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes durante y después). De acuerdo con los impactos y la posición final de los vehículos y las víctimas y más elementos.
6. Análisis de velocidad en lo posible.
7. Posible violación de las normas de tránsito

Recuérdese que el informe de accidente de tránsito contiene una información meramente descriptiva de acuerdo al artículo 143

del código nacional de tránsito, y las hipótesis reseñadas como las causas no son vinculantes por tanto, el informe de accidente de tránsito debe ser analizado y contrastado con las demás pruebas que se aporten dentro del proceso porque en el marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidentes de tránsito no es un informe pericial sino un informe descriptivo.

Situaciones estas que no fueron tenidas en cuenta por el agente de tránsito que llegó al sitio para la elaboración del croquis, ya que únicamente se basó en la versión acomodada por el conductor del camión señor GERMAN TORO.

Por otra parte, en cuanto al lucro cesante se indicó que por la muerte de la hoy fallecida, mis representados tuvieron que despedir empleados, bajando la producción del restaurante, que su esposo se vio afectado por los ingresos que ella generaba en la manutención del hogar, pues la señora Luz Marina Castro (q.d.e.p.), se encontraba ejerciendo una actividad comercial de la cual devengaba y generaba ingresos económicos.

Ha sostenido la Honorable Corte Suprema que en tratándose del salario mínimo, este se presume siempre y cuando se pruebe la capacidad **o actividad laboral de la víctima**. (negritas de resalto)

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-137282019 (11001020300020190319400) del 10/10/2019, Mag. Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ, reiteró su más reciente postura jurisprudencial sobre la vulneración a la reparación integral cuando se niega el reconocimiento al lucro cesante por la inexistencia de una prueba que acredite que la víctima de un daño, al momento de su ocurrencia, ejercía una actividad redituable.

En efecto, insistió que la indemnización por este daño material impone, que una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Dice la Honorable Corte, en un caso de similar linaje al que nos ocupa y en consideración a una decisión tomada por el Tribunal Superior de Bogotá que negó el perjuicio material por ausencia

de prueba del salario mínimo del causante, se pronunció así la Corte en la sentencia referida:

*“3.4. Ahora, zanjado lo anterior, basta volver sobre los apartes transcritos líneas atrás respecto de la decisión de la colegiatura criticada, para advertir que el motivo último por el cual no accedió al reconocimiento de los perjuicios materiales exigidos, lo fue la supuesta falta de acreditación del «ejercicio de una actividad [por parte de la víctima,] que genere un ingreso», con lo cual claramente desconoció el precedente de esta Sala frente al particular, cercenando los «principios de reparación integral y equidad», en tanto que, contrario a lo allí aseverado, recientemente dejó dicho esta Corte que, en casos como el auscultado, es inviable «exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión».*

*En ese orden, evidente es que el Tribunal para resolver en la forma en que lo hizo, desconoció lo expuesto por esta Colegiatura -con posteridad a los precedentes que a aquél sirvieron de apoyo- frente al aspecto en comento, respecto del cual se expresó:*

*El ad quem negó la reparación pretendida por no haberse «comprobado que la víctima estaba en el momento [de la colisión automotriz] ejerciendo o desarrollando actividad productiva, o lo que es igual, que cuando sobrevino el accidente, trabajaba y obtenía una contraprestación por ello (salario)»*

...

**Tal colofón, ciertamente, desatiende el principio de reparación integral,** reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

*Y es que, el actual entendimiento jurisprudencial de esta*

máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Así lo dijo esta Corporación:

Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. n.° 2009-00392-01).

La utilización de la remuneración mínima es de vieja data en la jurisprudencia, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se difumine en divagaciones probatorias y se garantice la protección de la víctima<sup>1</sup>.

Por tanto, exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, a pesar de encontrarse acreditada la pérdida de capacidad laboral -temporal o permanente-, «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.° 2000-00196-01).

2. En el presente caso, una vez comprobado que... Carmona era mayor de edad, como se infiere de las copias simples del informe policial del accidente de tránsito..., del extracto de la historia médica..., y los registros civiles de nacimiento de sus

---

<sup>1</sup> Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.° 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. 2009-00114-01; entre muchas otras.

*hijas..., era razonable deducir que laboraba para obtener ingresos, por lo menos, en un monto igual al smlmv, por lo que en este punto el ad quem erró en sus conclusiones (se destacó - CSJ SC5340-2018, 7 dic. 2018, rad. 2003-00833-01).*

De acuerdo con lo pregonando, la *a quo* abordó, con lujo de detalles, las pruebas arrimadas al expediente para con base en su labor interpretativa y acompasada de la sana crítica les dio el valor probatorio soporte de su decisión de condena.

En los anteriores términos dejo sentado mi disenso contra las apelaciones de los demandados, solicitando de nuevo se mantenga incólume la decisión atacada.

Atentamente,

HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES

C.C. No.80.747.496

T.P. No.189.674